

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 TRASLADOS



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Fecha del Traslado: 20/03/2024

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120200015101 	Verbal	CARLOS ALBERTO RAMIREZ CORREA	FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI ARBOLEDA	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 20/03/2024 SE FIJA EN LISTA POR UN DÍA, AL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA DURANTE 5 DÍAS HÁBILES (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	19/03/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05736318400120230008201 	Verbal	JOHN JAIRO RESTREPO FRANCO	LUZ DORIS DEL SOCORRO ACEVEDO VELEZ	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 20/03/2024 SE FIJA EN LISTA POR UN DÍA, AL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA DURANTE 5 DÍAS HÁBILES (https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia).	19/03/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

Karol Arango P.
 karol Marcela Arango Parra
 SECRETARIO (A)

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA; PROCESO: VERBAL-RESOLUCIÓN CONTRATO; DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMIREZ CORREA; DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI ARBOLEDA; RADICADO: 05 045 31 03 002 – 2020-00151-01

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/03/2024 2:58 PM

Para: Abogada Asesora Despacho 01 Sala Civil Familia Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<aboasdes01scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (261 KB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN-13 MARZO 2024.pdf;

Cordial saludo

Paso a despacho memorial sustentación recurso

Valentina Ramírez
Escribiente



Secretaría Sala Civil Familia

Correo: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 604 232 12 43, 604 2328525 ext. 1510

Dirección: Carrera 52 # 42 – 73 Piso 27 Oficina 2713

www.tribunalsuperiorantioquia.com

De: Carlos Mahecha <carlosmahechag@gmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de marzo de 2024 2:29 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jorgemariolopez@hotmail.com <jorgemariolopez@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA; PROCESO: VERBAL-RESOLUCIÓN CONTRATO; DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMIREZ CORREA; DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI ARBOLEDA; RADICADO: 05 045 31 03 002 – 2020-00151-01

Apartadó Antioquia, 13 de marzo de 2024

Honorable Magistrado

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
SALA CIVIL - FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Medellín (Antioquia).

PROCESO: VERBAL-RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CORREA
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI ARBOLEDA
RADICADO: 05 045 31 03 002 – **2020-00151-01**

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

--

CARLOS ALONSO MAHECHA GONZÁLEZ

Apartadó Antioquia
Cel. 313 677 90 12

Apartadó Antioquia, 13 de marzo de 2024

Honorable Magistrado
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
SALA CIVIL - FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Medellín (Antioquia).

PROCESO: VERBAL-RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CORREA
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI ARBOLEDA
RADICADO: 05 045 31 03 002 – **2020-00151-01**

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

CARLOS ALONSO MAHECHA GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Apartadó (Antioquia), correo electrónico: carlosmahechag@gmail.com, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.177.124 expedida en La Dorada (Caldas), portador de la Tarjeta Profesional No. 152.156 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ CORREA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Apartadó (Antioquia), identificado con cédula de ciudadanía No. 94.320.798 de Palmira (Valle), en cumplimiento al auto de fecha 05 de marzo de 2024 emitido por el honorable magistrado ponente, notificado por estado del 06 de marzo de 2024, por medio del presente escrito me permito sustentar recurso de apelación contra la sentencia proferida el viernes 28 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó (Antioquia), en los siguientes términos:

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS PARA DAR APLICACIÓN AL MUTUO DISENSO TÁCITO, INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1546 DEL CÓDIGO CIVIL.

Expone el juzgado en la sentencia para fundar la decisión sobre el mutuo disenso tácito, unos esbozos genéricos sin precisión del incumplimiento mutuo, por parte del demandado por no hacer el traspaso del vehículo permutado con placa TKF-755, y por parte de mí representado al no pagar las cuotas de leasing del vehículo de placa TEK-492, obligándose a la cesión del leasing, y a la vez obligándose en compensación al pago de la suma de cuarenta y siete millones de pesos (\$47.000.000) bajo letras de cambio, que ocasionó el proceso ejecutivo 050454089004 –**2017-00864-00**.

Para ello debe abordarse el asunto desde el contrato de permuta de fecha 21 de marzo de 2016, sus adiciones verbales debidamente acreditadas y los incumplimientos contractuales en orden cronológico.

El señor FRANCISCO ECHEVERRI en calidad de permutante 2, en vista de que el cabezote permutado por mí representado fue valorado en DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), y el cabezote permutado por el señor FRANCISCO ECHEVERRI fue valorado en la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000), quedó un excedente de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) a favor de mi defendido, y que además fue debidamente informado por el señor CARLOS RAMÍREZ, que el cabezote

permutado tenía un contrato de leasing compuesto por un binomio que incluía cabezote y trailer (este último no entraba en el negocio de permuta, por lo que continuaba en poder y posesión de CARLOS RAMÍREZ), por lo que se accedió a que dicho contrato quedara a su cargo hasta la terminación del pago del mismo (leasing), y que para cumplir con los pagos del leasing cuya cuota mensual era de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000), por lo que se difirió los setenta millones de pesos en 28 cuotas por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) que debía pagarle el señor FRANCISCO ECHEVERRI a mí representado quien colocaría el restante de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) para de esta manera se pagara la cuota mensual del leasing, es decir, **mí representado dependía del cumplimiento del señor FRANCISCO ECHEVERRI para poder pagar puntual la cuota del contrato de leasing**, tal como se pactó en el contrato de permuta, en la cláusula tercera, párrafo primero (Archivo: **03Anexos.Pdf**). Acá debe tenerse presente que el señor FRANCISCO ECHEVERRI incumple con el traspaso inmediato del cabezote de placa TKF-755, el cual se encontraba libre al momento de la suscripción del contrato del 21 de marzo de 2016, hecho confirmado y ratificado por los testigos presenciales del negocio, la señora TILLY WUNDERLICH y WILSON BEDOYA.

Frente a esta obligación del señor FRANCISCO ECHEVERRI de entregar la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) para que mí representado pagara la cuota del contrato de leasing, fue incumplido de manera permanente, como se aprecia en los recibos de caja menor aportados por el señor FRANCISCO ECHEVERRI dentro del proceso ejecutivo con radicado 050454089004 –2017-00864-00, donde es demandante el mismo señor y demandado el señor CARLOS RAMÍREZ, así:

- (i) **Cuota para pagar leasing del 13 de abril de 2016:** Recibo de caja menor del 20 de abril de 2016, por \$2.500.000, donde consta la primera cuota para completar el pago del leasing, el cual tenía fecha de pago el día 13 de cada mes, la cual fue pagada por el señor FRANCISCO ECHEVERRI de manera atrasada.
- (ii) Recibo de caja menor del 13 de mayo de 2016, por \$5.000.000, donde consta el pago por adelantado de las cuotas 27 y 28 para completar el pago del leasing, es decir NO PAGÓ LA CUOTA DEL MES DE MAYO DE 2016, pero si lo hizo el 13 de junio de 2016.
- (iii) **Cuota para pagar leasing del 13 de mayo de 2016:** Recibo de caja menor del **13 de junio de 2016**, por **\$4.964.000**, donde consta el pago de la **segunda cuota** de \$2.500.000 para completar el pago del leasing, el cual tenía fecha de pago el día 13 DE MAYO, la cual **fue pagada por el señor FRANCISCO ECHEVERRI de manera atrasada**. La diferencia consiste en la devolución de un flete que le fue pagado equivocadamente al señor FRANCISCO ECHEVERRI.
- (iv) **Cuota para pagar leasing del 13 de junio y 13 de julio de 2016:** Recibo de caja menor del **13 de julio de 2016**, por \$4.000.000, donde consta el **pago incompleto de la tercera y cuarta** cuota para completar el pago del leasing, el cual tenía fecha de pago el día 13 de cada mes, la cual fue pagada por el señor FRANCISCO ECHEVERRI **de manera incompleta y atrasada la del mes de junio de 2016**, ya que debían suma estas 2 cuotas, la suma de \$5.000.000.
- (v) **Cuota para pagar leasing del 13 de agosto de 2016:** Recibo de caja menor del 12 de agosto de 2016, por \$2.500.000, donde consta la quinta cuota para completar el pago del leasing, el cual tenía fecha de

pago el día 13 de cada mes, la cual fue pagada por el señor FRANCISCO ECHEVERRI.

- (vi) **Cuota para pagar leasing del 13 de septiembre de 2016:** NO FUE PAGADA EN ESTA FECHA.
- (vii) **Cuota para pagar leasing del 13 de octubre de 2016:** NO FUE PAGADA EN ESTA FECHA.
- (viii) **Cuota para pagar leasing del 13 de noviembre de 2016:** NO FUE PAGADA EN ESTA FECHA.
- (ix) **Cuota para pagar leasing del 13 de diciembre de 2016:** Recibo de caja menor del 14 de diciembre de 2016, por \$10.000.000, donde consta la sexta, séptima, octava y novena cuota, que corresponden a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016 para completar el pago del leasing, el cual tenía fecha de pago el día 13 de cada mes, las cuales fueron pagadas todas de manera atrasada por el señor FRANCISCO ECHEVERRI.

Estos recibos de pago se pueden verificar en el archivo: **001.ExpedienteDigitalizado.pdf página 175, 176, proceso ejecutivo radicado 2017-00864, traído como prueba trasladada.**

Las evidencias del incumplimiento se corroboran además en los chats de WhatsApp del 26 de abril de 2016, del 03 de mayo de 2016, 04 de mayo de 2016, 27 de mayo de 2016, el 02 de junio de 2016, este último, donde le expresa mi representado:

“Buenas tardes don Francisco le estoy marcando desde hace días usted no me contesta; me ha incumplido con el compromiso de los 2.500 del 23; además de esto le fue consignado a usted un flete de la mula verde el día 3 de mayo por valor \$1.284.130.”

“Le solicito el favor que me consigne estos días para poder pagar la cuota de leasing.”

Luego el **8 de julio de 2016**, mi defendido CARLOS RAMIREZ, le escribe:

“Buenas tardes don francisco”

“Cuando nos podemos reunir para que definamos en que queda el negocio de los vehículos.”

“usted no me define nada con respecto al problema del motor y no me hizo el pago que el 23 del mes pasado me debió hacer.”

“Es mejor definir esto de una vez, hágame el favor y me devuelve la llamada. Gracias.”

Toda esta evidencia de comunicación se encuentra anexa al proceso, junto con los audios de comunicación (**páginas 75 a 84, archivo:03Anexos.Pdf**); evidencia que por la parte demandada no fue tachada de falsa, ni desconocida y mucho menos se refirió a lo que dichas comunicaciones informaban, quien solo asintió en afirmar, en un aparte de respuesta a la demanda: ***“A LAS PRUEBAS// Me opongo al valor probatorio de las pruebas tecnológicas por falta de cadena de custodia que asegure***

*la pureza de la prueba y ser sometida a la experticia correspondiente cada una de ellas” (archivo: **23Contestacion.pdf**), sin especificar las razones del ataque a dichas pruebas, en lo fáctico y jurídico de manera puntual.*

Ante dichos incumplimientos reiterados del pago de los DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) por parte del señor FRANCISCO ECHEVERRI para que el señor CARLOS RAMÍREZ cancelara la cuota mensual del leasing, y para asegurar el pago cumplido de las cuotas del leasing, se convino por ambas partes **modificar y adicionar de manera verbal el contrato de permuta en lo que atañe a la forma de cumplimiento, más no respecto de los bienes muebles negociados (el trailer R70802 continuaba en posesión y dominio del señor CARLOS RAMÍREZ y que debía ser traspasado a CARLOS RAMÍREZ una vez pagado el leasing)**, es decir, debía el señor FRANCISCO ECHEVERRI pasar a favor del señor CARLOS RAMÍREZ el trailer R70802, una vez se saldara el pago total del leasing, en ese sentido se acordó que éste contrato (de leasing) de Bancolombia fuera cedido a nombre del señor FRANCISCO ECHEVERRI.

Incumplidas las cuotas de \$2.500.000 para realizar los pagos pactados por parte de mí representado, la solución fue que para asegurar el pago puntual de las cuotas del leasing, en este mismo diciembre de 2016, una vez cedido el contrato de leasing por parte de CARLOS RAMÍREZ, el señor FRANCISCO ECHEVERRI decide cancelar totalmente el pago del contrato de leasing, donde pagó la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$89.000.000), haciéndose un corte de cuentas, entre lo pagado por valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$89.000.000) por parte del señor FRANCISCO ECHEVERRI y lo adeudado por éste a mí representado, que al mes de diciembre de 2016 había abonado la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000) a la deuda de los SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), quedando debiendo aún CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000). Ante esta situación se cruzan las cuentas quedando un saldo a favor del señor FRANCISCO ECHEVERRI por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$47.000.000), respaldadas en letras de cambio a pagar mensualmente de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), a partir del 13 del mes de enero de 2017, con el compromiso del señor FRANCISCO ECHEVERRI de inmediatamente traspasar el trailer de placa R70802 a favor del señor CARLOS RAMÍREZ, **(este fue el tercer incumplimiento)**

De las letras de cambio se origina el proceso ejecutivo con radicado 050454089004-**2017-00864**-00, del cual me referiré más adelante.

El cabezote de placas TKF-755 quedó expuesto por una deuda del señor FRANCISCO ECHEVERRI, siendo objeto de embargo el **08 de agosto de 2017** por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó (Antioquia), dentro del proceso ejecutivo donde fue demandado el señor FRANCISCO ECHEVERRI, con radicado 050454089003-**2017-00267**-00. (Ver certificado de tradición del vehículo TKF-755), lo que imposibilitó el usufructo del bien habida consideración de los riesgos que entrañaban para el transporte de carga sin llegar eventualmente a ser inmovilizado por las autoridades, pudiendo generar perjuicios a las transportadoras y sus clientes **(Cuarto incumplimiento al contrato por parte del señor FRANCISCO ECHEVERRI)**.

Para mayor claridad y corroboración de este incumplimiento, este embargo del 08 de agosto de 2017 del cabezote de placa TKF755 dentro del proceso radicado 050454089003-**2017-00267**-00, fue acreditado con los testimonios de TILLY WUNDERLICH y WILSÓN BEDOYA, como también en la respuesta escrita dada por la empresa TRANSPORTADORA LA ESTRELLA, de fecha 12 de febrero de

2018, donde el riesgo es latente, por lo que no dan servicio de transporte de carga (ver archivo: **03Anexos.pdf, páginas 66,67**).

Posterior a la cesión del contrato de leasing que da lugar a la modificación y adición del contrato de permuta en cuanto a la forma de cumplimiento, el señor FRANCISCO ECHEVERRI incurre en otros incumplimientos, tal como se aprecia en las comunicaciones por medio de WhatsApp con la esposa del señor FRANCISCO, debido a la falta de respuesta de éste a los requerimientos y como medida desesperada de obtener ayuda por medio de su esposa, en relación con el satelital y una fotomulta. (**Ver chats. Archivo: 03Anexos.pdf, pág. 85-87**).

Retomando el asunto de las letras de cambio suscritas por el señor CARLOS RAMÍREZ, y ante los incumplimientos del señor FRANCISCO ECHEVERRI, que no le permitían usufructuar de manera tranquila y pacífica el bien permutado (vehículo TKF-755), por los incumplimientos reiterados del demandado, no fue posible continuar los pagos, por lo que el señor FRANCISCO ECHEVERRI por medio de apoderado interpuso demanda ejecutiva contra mí representado por la suma total de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000), donde además **confiesa en el hecho tercero del libelo introductor que dichas letras de cambio se originaron como consecuencia del contrato de permuta del 21 marzo de 2016** que nos ocupa en este proceso (art. 193 CGP). (ver archivo: **001ExpedienteDigitalizado.pdf, página 2, proceso ejecutivo radicado 2017-00864, traído como prueba trasladada**)

Se aprecia, tal como fue redactado el HECHO TRES del proceso ejecutivo radicado 2017-00864:

3. Estas letras de cambio a favor de mi poderdante se originaron como consecuencia del contrato de permuta de fecha marzo 21 de 2016 celebrado en la ciudad de Medellín pero solo reconocido ante Notario de Apartadó el día 13 de abril de 2016.

El señor FRANCISCO ECHEVERRI además de haberse dejado embargar el cabezote de placa TKF755 dentro del proceso con radicado 050454089003-**2017-00267-00**, por adeudar a un tercero, decide afectar nuevamente este mismo vehículo dentro del proceso ejecutivo con radicado **2017-00864**, donde solicito el secuestro de este mismo activo, siendo ordenado por auto No. 172 del 15 de febrero de 2018 por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó, y seguidamente inmovilizado y secuestrado, y aprovechó el momento de la diligencia de aprehensión para quedarse con el trailer de placa **R70802** que no hacía parte del negocio, aprovechamiento de mala fe cuando le persentó a la autoridad de tránsito la matrícula del trailer que leasing había puesto a su nombre, generando otro perjuicio mayor a mí mandante, ya que el compromiso verbal fue el traspaso inmediato del trailer a mí mandante una vez leasing le hizo liberación por pago.

Bajo lo anterior, queda demostrado el incumplimiento reiterado y sistemático del señor FRANCISCO ECHEVERRI al contrato de permuta del 21 de marzo de 2016 y sus adiciones verbales, así:

- (i) El **primer incumplimiento** del demandado, señor FRANCISCO ECHEVERRI, fue el no realizar la tradición inmediata del cabezote de placa TKF-755 que se encontraba libre al momento de la negociación el 21 de marzo de 2016.
- (ii) El **segundo incumplimiento** al no cumplir con el pago oportuno y en las fechas pactadas de las cuotas de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) al señor CARLOS RAMÍREZ, para que este ajustara

el valor a pagar mensual para cumplir con el contrato de leasing con Bancolombia.

- (iii) El **tercer incumplimiento**, no realizar la tradición inmediata del trailer R70802, una vez liberado el contrato de leasing en el mes de diciembre de 2016.
- (iv) El **cuarto incumplimiento**, que para el mes de agosto de 2017, en el cabezote de placa TKF755, recayó una medida cautelar de embargo dentro de un proceso ejecutivo contra el señor FRANCISCO ECHEVERRI con radicado **2017-00267**, lo que le impidió obtener carga para usufructuarse por el riesgo de inmovilización que entrañaba el transporte de mercancías en un vehículo embargado,
- (v) El **quinto incumplimiento**, consistente en que luego demandó ejecutivamente a mí prohijado (proceso 2017-864) donde secuestró la posesión del señor CARLOS RAMÍREZ sobre el vehículo de placa TKF755, y además abusó de la ignorancia de la autoridad de tránsito al solicitar la entrega y recibir el trailer de placa **R70802** como propietario, despojando del trailer al señor CARLOS RAMÍREZ.

En este evento el único incumplimiento con justa causa por parte de mí representado CARLOS RAMÍREZ está dado por el pago de las letras de cambio, por las que fue demandado ejecutivamente por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000), pero era una sin salida seguir pagando ante los repetitivos incumplimiento del señor FRANCISCO ECHEVERRI, y quien se negaba a atender las llamadas y las reuniones para solucionar las diferencias originadas por él mismo.

Ante todo lo expuesto de manera clara, precisa comete el juzgado un yerro inmenso al aplicar la figura del mutuo disenso tácito, pues no atiende a la **DOCTRINA PROBABLE** fijada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, puesto que: **“No basta para la terminación del contrato por mutuo disenso tácito el mero incumplimiento contractual de las partes, sino que se exige la prueba contundente e inequívoca de que la voluntad de ellos, los interesados, es la de extinguir implícitamente el nexo negocial que los unía”**. (SC3666-2021). Y en este caso, el a quo no sustentó de manera suficiente el motivo por el cual se apartaba de la doctrina fijada para resolver litigios de esta naturaleza bajo dicha figura jurídica, detallando de manera específica en qué consistió la prueba contundente e inequívoca de la voluntad de las partes para extinguir implícitamente el negocio, es decir, no decidió conforme a la prueba vertida al proceso.

Es así, que el despacho a quo, no analiza debidamente la prueba para determinar quién fue el primero que incumple sus obligaciones como es el señor FRANCISCO ECHEVERRI al no traspasar el cabezote de placa THK755 y no pagar oportunamente los \$2.500.000 mensuales y así entender el porqué de la necesidad de mí representado de realizar la cesión del leasing, como fue para evitar sanciones con Bancolombia, luego el no traspaso del trailer R70802 y seguidamente el embargo del cabezote de placa TKF-755 recibido por un proceso ejecutivo contra el señor FRANCISCO ECHEVERRI, lo que no permitió el usufructo por el riesgo que entrañaba de inmovilización y exposición de la carga para llegar a su destino, por tanto no se observa ningún incumplimiento recíproco y mucho menos simultáneo, pues los reiterados incumplimientos fueron de parte del demandado.

2. INDEBIDA RESTITUCIÓN MUTUA POR AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD CONTRA EL PATRIMONIO DE MÍ REPRESENTADO.

Sin perjuicio del primer embate propuesto consistente en la “***inexistencia de presupuestos para dar aplicación al mutuo disenso tácito***”, debo dejar claro el sustento de mi inconformidad referente a las restituciones ordenadas, veamos:

El señor FRANCISCO ECHEVERRI en calidad de permutante 2, en vista de que el cabezote permutado por mí representado fue valorado en DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), y el cabezote permutado por el señor FRANCISCO ECHEVERRI fue valorado en la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000), quedó un excedente que había que cumplir y que fue debidamente informado por el señor CARLOS RAMÍREZ, que el cabezote permutado tenía un contrato de leasing, se accedió a que dicho contrato quedara a su cargo hasta la terminación del pago del mismo, y que para cumplir con las cuotas de dicho contrato se pactaron 28 cuotas por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) que debía pagarle el señor FRANCISCO ECHEVERRI a mí representado quien colocaría el restante de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) para de esta manera se pagara la cuota mensual o pusiera el restante, la que ascendía a la suma mensual de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.500.000), es decir, **mí representado dependía del cumplimiento del señor FRANCISCO ECHEVERRI para poder pagar puntual la cuota del contrato de leasing**, tal como se pactó en el contrato de permuta, en la cláusula tercera, párrafo primero (Archivo: **03Anexos.Pdf**).

Ante los incumplimientos reiterados del pago de los DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) por parte del señor FRANCISCO ECHEVERRI para que el señor CARLOS RAMÍREZ cancelara la cuota mensual del leasing, y para salir de tal impase contractual, en el mes de diciembre de 2016 **se modificó y adicionó de manera verbal el contrato de permuta en lo que atañe a la forma de cumplimiento, más no respecto de los bienes muebles negociados**, pactando que el contrato de leasing de Bancolombia fuera cedido a nombre del señor FRANCISCO ECHEVERRI, y con el compromiso del traspaso inmediato a CARLOS RAMIREZ del trailer R70802, quien pagó la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$89.000.000), y al cruzar cuentas, quedó en su favor un saldo de CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$47.000.000), respaldados en letras por el señor CARLOS RAMÍREZ.

Las letras de cambio suscritas por el señor CARLOS RAMÍREZ, y ante los incumplimientos del señor FRANCISCO ECHEVERRI, que no le permitían usufructuar de manera tranquila y pacífica el bien permutado, por los incumplimientos reiterados del demandado, no fue posible continuar los pagos, por lo que el señor FRANCISCO ECHEVERRI por medio de apoderado interpuso demanda ejecutiva contra mí representado por la suma total de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000), donde además **confiesa por apoderado en el hecho tercero del libelo introductor que dichas letras de cambio se originaron como consecuencia del contrato de permuta del 21 marzo de 2016** (art. 193 CGP) que nos ocupa en este proceso (ver archivo: **001ExpedienteDigitalizado.pdf, página 2, proceso ejecutivo radicado 2017-00864, traído como prueba trasladada**)

Así las cosas, claramente la restitución está mal determinada en cifras, por cuanto esta sería por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000), pero además, al encontrarse en un proceso ejecutivo obligaría a mi mandante el señor CARLOS RAMÍREZ a realizar un pago doble de esta cifra, primero por la que ordena el juzgado en este proceso declarativo, y segundo por el proceso ejecutivo radicado 2017-00864, pero sin tener en cuenta que desde el 15 de febrero de 2018 se ordenó secuestrar el vehículo de placa TKF755 dentro de ese mismo proceso, que ya se encontraba embargado desde agosto de 2017 dentro del proceso

ejecutivo radicado 2017-00267 donde fue demandado el señor FRANCISCO ECHEVERRI, es decir, no pudo mí representado ni siquiera usufructuarse del cabezote, por el embargo dentro del proceso ejecutivo radicado 2017-00267 contra el señor ECHEVERRI, debido al riesgo de exposición de que la carga no llegue a su destino, no le daban servicio de carga por parte de las transportadoras, y además por el secuestro de la posesión que ostentaba mí representado realizado dentro del proceso radicado 2017-00867, donde es demandante el señor FRANCISCO ECHEVERRI.

Esta decisión no se ajusta a los mínimos de equidad, proporcionalidad ni justicia, por cuanto no se vislumbra ningún atisbo de equilibrio, pues nótese que mí representado ni siquiera pudo usufructuarse del negocio jurídico, y además fue despojado de la posesión, donde no tiene bajo su dominio el bien inmueble para dicha restitución, la cual está a órdenes del hoy Juzgado Primero Civil Municipal de Apartadó (antes Juzgado Cuarto Promiscuo) con radicado 2017-00864 y bajo el poder de decisión del señor FRANCISCO ECHEVERRI quien funge como ejecutante contra el señor CARLOS RAMÍREZ.

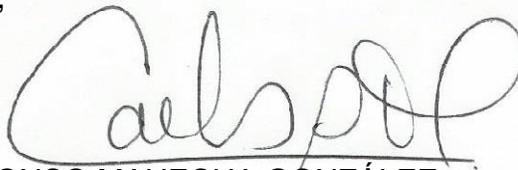
II. PETICIONES

1. Se revoque la sentencia objeto de recurso de apelación, y en consecuencia se declaren las pretensiones a favor del demandante, concediendo las indemnizaciones respectivas como se han acreditado dentro del proceso.
2. Se condene en costas a la parte demandada.

III. NOTIFICACIONES

Carrera 105 B # 94 – 43, municipio de Apartadó (Antioquia), celular 313 6779012, correo electrónico: carlosmahechag@gmail.com

Atentamente,



CARLOS ALONSO MAHECHA GONZÁLEZ
C.C. No. 10.177.124 expedida en La Dorada (Caldas)
T.P. No. 152.156 del C.S. de la Judicatura

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA RDO 2023-00082

Luis Ferney Zuluaga Ramirez <luisferneyzuluaga@gmail.com>

Mar 13/02/2024 3:17 PM

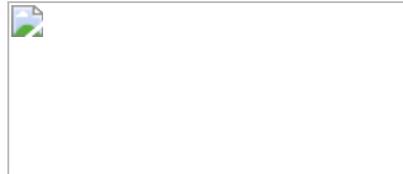
Para:Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Segovia <j01prfsego@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
cmary1181@gmail.com <cmary1181@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

240213154204.pdf;

Buenas tardes me permito enviar escrito de sustentación del recurso de apelación de sentencia.

Atentamente,



Luis Ferney Zuluaga R.

Abogado

Cel: 3006203303

Luis Ferney Zuluaga R.
Abogado Titulado
UNAULA
Especialista en Responsabilidad Civil

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS SALA CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
E. S. D.

REF: Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Católico

DTE: John Jairo Restrepo Franco.

DDA: Luz Doris Del Socorro Acevedo Velez.

RCDO: 05736 31 84 001 2023-00081 00.

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

En mi condición de apoderado judicial del señor John Jairo Restrepo Franco, demandante en el proceso de la nota, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación presentado en contra del artículo tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Segovia-Antioquia, el día 08 de febrero de 2024, según el cuándo se condenó al señor John Jairo Restrepo Franco al pago de una indemnización por daño moral y psicológico a favor de la señora Luz Doris Del Socorro Acevedo Vélez , en la suma de \$10.000.000., con fundamento en los siguientes:

ARGUMENTOS

Es conveniente iniciar con algunas consideraciones de la impugnada sentencia:

Manifiesta la señora Juez que no es óbice para tomar la decisión de condenar al señor John Jairo Restrepo Franco al pago de una indemnización por daño moral y psicológico en la suma de \$10.000.000, a favor de la señora Luz Doris Del Socorro Acevedo Vélez, el hecho de no haber presentado demanda de reconvención, ya que según el despacho fue un hecho puesto de presente al momento de contestar la demanda y de formular las excepciones de mérito.

Sea lo primero manifestar que si bien es cierto en la contestación de la demanda por parte de la abogada de la demandada la señora Luz Doris Del Socorro Acevedo Vélez, y en la formulación de la excepciones de mérito se habló de una daño psicológico causado a su cliente, también hablaron al respecto sus testigos, y se aportó al proceso prueba documental al respecto, también es cierto que la apoderada de la demanda, omitió dentro de la oportunidad procesal presentar demanda de reconvención, solicitando el pago de dicho perjuicio psicológico, adicionalmente tampoco lo hizo en la contestación de la demanda, ni en los alegatos de conclusión.

La Sentencia C-111 de 2022 de la Corte Constitucional al revisar la exequibilidad del numeral 5 del artículo 389 del Código General del Proceso, también hizo extensible la sanción al pago de perjuicios a cargo del conyugue que haya dado lugar a la nulidad, en procesos de divorcio y cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, en ningún momento se pronuncio frente a la expresión **a favor del otro, si este lo hubiere solicitado.**

Luis Ferney Zuluaga R.
Abogado Titulado
UNAULA
Especialista en Responsabilidad Civil

Como pueden observar Honorable Magistrados en ningún momento fue solicitado por parte de la abogada de la demanda, el pago de dicho perjuicio.

Considero que la señora Juez no respecto el principio de congruencia según el cual el juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que hacen en el escrito de demanda.

Por lo anterior respetuosamente me permito solicitar a los Honorables Magistrados Revocar el artículo tercero la sentencia objeto de impugnación, eximiendo al señor John Jairo Restrepo Franco del pago de una indemnización por perjuicio moral y psicológico a favor de la señora Luz Doris Del Socorro Acevedo Vélez.

De los señores Magistrados, con todo mi respeto,

Atentamente,


LUIS FERNEY ZULUAGA RAMIREZ
C.C. 71.663.149 Expedida en Medellín
T.P. 91.721 del C.S.J.

Medellín, febrero 13 de 2024